



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0510/2017**  
**Recomendación 43/2018**

**Caso: Omisiones y retardo injustificado en la integración de la Carpeta de Investigación por parte del personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado**

**Victimas: V1**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**  
**Derecho a la protección de las personas adultas mayores.**

## **Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV: .....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	3
V. Hechos probados .....	3
VI. Derechos violados .....	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida .....	4
VII. Reparación integral del daño .....	10
VIII. Recomendaciones específicas .....	12
IX. RECOMENDACIÓN N° 43/2018 .....	12

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 43/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 43/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 22 de agosto de 2017, **V1** compareció en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

*“[...] Deseo interponer queja en contra del [...] Fiscal encargado de mi carpeta de investigación [...], en razón de que mi asunto no ha avanzado ya que sigo siendo víctima del delito de despojo por parte de mis vecinos... y ni siquiera han ido a investigar al lugar de los hechos la situación en la que estoy, por lo cual deseo que esta comisión me apoye para la solución de mi problema [...]” [Sic]<sup>2</sup>*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida y de las personas adultas mayores.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo puesto que ocurrieron desde el 03 de junio de 2016, cuando inició la Carpeta de Investigación en la Unidad de Atención Temprana del XI

---

<sup>2</sup> Foja 18 del Expediente

Distrito Judicial, (posteriormente registrada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial).

### **III. Planteamiento del problema**

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Si personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial, incurrió en irregularidades y retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación.

### **IV. Procedimiento de investigación**

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se realizó gestión a favor de la víctima, respecto al estado que guardaba la Carpeta de Investigación iniciada en la Unidad de Atención Temprana.
- Se recabó la queja de la víctima.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable

### **V. Hechos probados**

10. Del material probatorio descrito en el expediente que se resuelve, se desprende como acreditado el siguiente hecho:

10.1 Existen omisiones y retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación.

## VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>3</sup>

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.<sup>4</sup>

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>5</sup>

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y si de ello se derivan obligaciones concretas para reparar el daño.

### Derechos de la víctima o de la persona ofendida

15. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han

---

<sup>3</sup> SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>6</sup>.

16. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medio, no de resultados<sup>7</sup>.

17. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

18. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>8</sup>.

19. El Estado tiene la obligación de agotar toda actuación para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable<sup>9</sup>.

20. En el presente caso, este Organismo advirtió la falta de diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados por V1 y extensos periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 100.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

<sup>9</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Esto es así, toda vez que el 03 de junio de 2016 la VI denunció hechos presuntamente constitutivos del delito de despojo en su agravio, e inició la Carpeta de Investigación en la Unidad de Atención Temprana del XI Distrito Judicial con sede en esta Ciudad.

22. Mientras la indagatoria se encontraba a cargo de la Unidad de Atención Temprana, se giraron oficios de invitación a los denunciados con el objetivo de lograr una solución amistosa y también se emitió el oficio de fecha 20 de junio de 2016, solicitando a la Delegada Regional de la Policía Ministerial, la investigación de los hechos.

23. Además, se observó el oficio de fecha 28 de junio de 2016, con el que se solicitó al Director General de Servicios Periciales del Estado, que designara perito a efecto de realizar inspección ocular, secuencia fotográfica, toma de medidas y colindancias de las parcelas propiedad de la víctima, **pero nunca fue contestado**.

24. Así, al no haber sido posible aplicar algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2016, la Fiscal Octava Orientadora de la Unidad de Atención Temprana acordó remitir la Carpeta al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial a efecto de que se continuaran las investigaciones correspondientes.

25. Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 de julio de 2016, se ordenó el inicio de la Carpeta de Investigación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, sin embargo, la primer diligencia se realizó hasta el 07 de octubre de 2016. Esto es **3 meses de inactividad**, la cual consistió en recabar dos testimonios a favor de la víctima.

26. Sin mediar mayor investigación, el 20 de febrero de 2017, el Fiscal 22° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia determinó el archivo temporal de la indagatoria argumentando en el considerando único, lo siguiente: “[...] *al llevar a cabo un análisis minucioso de los hechos que nos ocupan, se arriba a la conclusión que **no se encuentran antecedentes ni elementos suficientes que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación [...]***”.

27. La autoridad sostuvo lo anterior, a pesar de que no se había obtenido respuesta de la Policía Ministerial, la Dirección de Servicios Periciales y tampoco se había realizado traslado al lugar de los hechos, localización de testigos ni se desahogaron otras diligencias pertinentes al caso.

28. Aunado a lo anterior en la determinación se ordenó reiterar los oficios, pero esto se realizó en fechas 31 de mayo y 30 de agosto del año 2017, sin obtener **respuesta**.

29. Luego de **5 meses de inactividad**, el 27 de febrero de 2018, compareció V1 con el objetivo de aportar distintas documentales para sostener su dicho, además de manifestar, en la parte que interesa lo siguiente: “[...] *estas personas desalojaron mis propiedades esto sin recordar la fecha exacta pues por mi edad me es difícil... dejaron cerradas todas las puertas de mi casa donde yo dormía... siéndome imposible ingresar a mi casa... razón por la cual tengo que seguir durmiendo en mi casa viejita, donde están mis animales, **siguiendo durmiendo sobre el piso...** solicito sigan investigando estos hechos y que **permitan el acceso a mi casa** [...]”.*

30. A pesar de que la víctima expresó las afectaciones que el hecho delictivo le estaba provocando, la autoridad continuó en una actitud pasiva, pues en fechas 02 y 16 de marzo de 2018, la denunciante nuevamente compareció para hacer entrega de constancias de domicilio expedidas por el Secretario y el Director de Fomento Agropecuario, ambos del H. Ayuntamiento de Las Vigas, Veracruz.

31. Hasta el 22 de marzo del año en curso, la Fiscalía solicitó al Director General de los Servicios Periciales realizar pericial en agrimensura, petición que fue reiterada el 20 de abril del mismo año, obteniéndose respuesta mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2018.

32. Pese a que desde el 03 de junio de 2016, la autoridad tenía conocimiento de los nombres y datos de localización de las personas denunciadas, así como nombres de posibles testigos de los hechos, fue hasta el 20 de abril de 2018 (**1 año 10 meses después**), en que la Fiscalía solicitó a la Policía Ministerial investigar sus domicilios, indagar las condiciones en que se encontraba viviendo la víctima y si los denunciados se encontraban en posesión de las parcelas en cuestión.

33. El 18 de mayo de 2018, la autoridad elaboró citatorios dirigidos a los denunciados para que comparecieran a declarar en relación a los hechos. Sin embargo, **dichos oficios fueron entregados a la sobrina de la denunciante para que fueran ellas quienes los hicieran llegar a sus destinatarios**, pues al calce de los citatorios se observó que fueron recibidos<sup>10</sup>, quien en fecha 12 de julio del año en curso, confirmó al personal de este Organismo que la Fiscal le entregó los citatorios dirigidos a los denunciados<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Fojas 34-36 del Expediente.

<sup>11</sup> Foja 39 del Expediente.

34. La lentitud en el desarrollo de las investigaciones demuestra que la Fiscalía General del Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio. Esto es constatable a partir de largos periodos de espera, incluso en el mes de mayo de 2018 la Fiscalía reconoce que la integración de la Carpeta de Investigación se había estado reactivando<sup>12</sup>, hecho que resulta positivo, pero bajo ninguna circunstancia exime del retardo injustificado en que se incurrió.

35. En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia<sup>13</sup>.

36. Al respecto, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>14</sup>.

37. Así, una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>15</sup>.

38. En efecto, los hechos que denunció la víctima no presentaban complejidad alguna, pues se trata del delito de despojo y los denunciados eran plenamente identificables. Además que se proporcionaron nombres de testigos, y corren agregadas documentales con las que la denunciante sustentó la propiedad. A pesar de ello, han transcurrido más de **2 años** sin que la Fiscalía determine la indagatoria siendo evidente que ha excedido el plazo razonable para su determinación.

39. Cabe señalar, que en la carpeta de investigación se advierte que VI, es quien ha dado impulso procesal a la investigación. Toda vez que, como ya se mencionó, fue quien aportó testigos de los hechos y ha estado solicitando información en reiteradas ocasiones sobre los avances de su investigación y aportando las pruebas que le fueron solicitadas por la Fiscalía.

40. Por cuanto a la actividad procesal de la Fiscalía, ésta ha sido omisa en su deber de investigar diligentemente. Tan es así, que a la fecha la carpeta no ha sido determinada, resolviendo el fondo de los hechos que se denunciaron.

---

<sup>12</sup> Foja 121 del Expediente.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

<sup>15</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

41. Aunado a lo anterior, se observó que VI es un adulto mayor, que no sabe leer ni escribir, de escasos recursos y que vive en un medio rural. En ese sentido, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una **atención especial de los Estados**, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto<sup>16</sup>.

42. Así mismo, la Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, atendiendo a las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres de edad avanzada reconoce específicamente **su derecho a exigir reparación y justicia**<sup>17</sup>.

43. Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 17<sup>18</sup> del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores. De igual manera los artículos 5<sup>19</sup> y 25<sup>20</sup> de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz (en adelante Ley de Adultos Mayores), establece un listado de derechos no limitativo, entre el que destaca el derecho a un trato digno y respetuoso cuando un adulto mayor se encuentre involucrado en cualquier procedimiento judicial, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado, así como la atención prioritaria que deben recibir por parte de los Fiscales, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores el acceso a la justicia plena, lo que no acontece en el caso que nos ocupa pues la Fiscalía incumplió con su deber de investigar diligentemente y soslayó la condición de vulnerabilidad de la víctima, dejando sobre ella el impulso procesal de la Carpeta de Investigación e inclusive delegándole la entrega de citatorios.

---

<sup>16</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, sentencia de la Primera Sala de fecha 15 de abril de 2015.

<sup>17</sup> Recomendación General N° 27 Sobre las Mujeres de Edad y la Protección de sus Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, publicada el 16 de diciembre de 2010.

<sup>18</sup> Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica[...].

<sup>19</sup> Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes:[...] II. De certeza jurídica: a) Trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado [...]

<sup>20</sup> Artículo 25. La Procuraduría General de Justicia deberá:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores la justicia plena;

II. Brindar a las víctimas que sean personas adultas mayores la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;

III. Establecer un sistema de atención prioritaria por parte de los agentes del Ministerio Público a las denuncias que presenten las personas adultas mayores;

44. Con base en lo expuesto está demostrado que la Fiscalía General del Estado violentó los derechos de la víctima o persona ofendida VI y la protección especial que requiere en su calidad de adulta mayor garantizados por el artículo 20 inciso C) de la CPEUM. Y la Ley de Adultos Mayores

## VII. Reparación integral del daño

45. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### RESTITUCIÓN

48. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Fiscalía General del Estado, deberá girar instrucciones a personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial, para que se realicen todas las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para integrar diligentemente la Carpeta de Investigación así como su **pronta determinación** atendiendo al estándar del plazo razonable

## SATISFACCIÓN

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

50. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

51. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

52. Bajo esta tesitura, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y de las personas adultas mayores, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## VIII. Recomendaciones específicas

54. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## IX. RECOMENDACIÓN N° 43/2018

### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: -

- a) Se realicen las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para integrar diligentemente la Carpeta de Investigación así como su pronta determinación atendiendo al estándar del plazo razonable.
- b) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y de las personas adultas mayores.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

**SEPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**